

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103033 2013 00852 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ANGELO ALBERTO CACERES MECON

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, como apoderada en sustitución del extremo ejecutante en los términos y facultades del poder primigenio otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

De otro lado, se incorpora al expediente la comunicación enviada por el auxiliar de la justicia Soluciones Legales Inteligentes S.A.S. (*archivo 23 Cuaderno Principal*), y pese a que se indicó que se trataba de una rendición de cuentas, de la misma no se dará traslado toda vez que lo allí expuesto es “ *que sea el DESPACHO quien, según su consideración, determine si se debe dejar en DEPÓSITO PROVISIONAL Y GRATUITO el bien inmueble en cabeza de las arrendatarias AURA CELINA QUINTERO ASCANIO, ANA DEL CARMEN CLARO CARRASCAL y EDILMA ROSA QUINTERO ASCANIO o caso contrario, se ordene la RESTITUCIÓN INMEDIATA DEL BIEN INMUEBLE.*”, en ese orden de ideas, el auxiliar deberá tener en cuenta lo decidido en auto del 23 de marzo de 2022 (*Archivo 15 Cuaderno principal*), recordándole que dentro de su funciones está la administración de los bienes entregados a su custodia, por ende es su deber propender por el mejor y óptimo uso y destino de los mismos.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e360177f43c61e14c6f91d38289c82f6ffb8e93dfca98d97ef3f3f517dff07c4**

Documento generado en 07/11/2023 03:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103039 2002 01056 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU

Demandado: MANUEL JOSÉ LÓPEZ BERMÚDEZ

Atendiendo las excusas allegadas por las auxiliares de la justicia designadas para el proceso de la referencia (*Archivos 19 y 20 Cuaderno 01 Principal*), el Despacho las releva del cargo y en su lugar designa a GERARDO IGNACIO URREA CÁCERES auxiliar que hace parte de la lista de peritos auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y quien podrá ser ubicado en el correo electrónico *gurreac@hotmail.com* y a la SOCIEDAD AVALÚOS & PERITAJES, sociedad que podrá ser ubicada en el correo electrónico *360realestatesas@gmail.com*. Telf. 3113423646. Comuníquese a los referidos la decisión adoptada, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación deberá aceptar el cargo para el que fue designado, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de ley a que haya lugar. **Líbrese comunicación.**

Se advierte a los auxiliares designados que deberán presentar la experticia de forma conjunta, para tal efecto se requiere a la activa para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído constituya depósito judicial por el valor de los gastos provisionales a cada uno de los auxiliares de justicia designados, por valor de \$450.000 (*para cada auxiliar*). Una vez constituido el depósito judicial se señalará el término con el que contarán los peritos para rendir la labor encomendada.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94e0e9aea87f5d196b9b86fa05b1a11524ba1e7e814879cca9a5bac01b241bd**

Documento generado en 07/11/2023 03:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103040 2001 00995 00

Proceso: ORDINARIO (cuaderno 05 medidas cautelares)

Demandante: HUGO ALIRIO PERILLA BELTRAN

Demandado: CECILIA INES SARMIENTO GOMEZ Y OTROS

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente medida cautelar:

- El embargo de las cuotas parte de los inmuebles registrados en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartagena-Bolívar, bajo las matrículas inmobiliarias Nos. 060-0114129 y 060-0114130, 060- 57046, 176-4917, 176-45342, 060-0114051, 060-0114052, 060-0114053, 060- 0114054, 060-0114045, 060-0114046 y 060-0114047 denunciados como de propiedad del demandado HUGO ALIRO PERILLA BELTRAN. Por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena-Bolívar, comunicando la decisión para lo de su competencia. Una vez inscrita la medida de embargo, se decidirá sobre su posterior secuestro.

De otro lado, se encuentra que en escrito que obra en el archivo digital 03 del cuaderno de medidas cautelares, el apoderado de la parte demandante manifiesta al Despacho que desiste de la medida cautelar de embargo decretada en auto del once (11) de julio de 2023, en ese orden de ideas, y al amparo de lo normado en el artículo 316 del Código General del Proceso, atendiendo a que las partes tienen la facultad de desistir de los actos procesales que hayan promovido, y como quiera la medida cautelar de embargo que pesa sobre los rodantes anunciados en el escrito de medidas cautelares, fue solicitada por el extremo ejecutante, se accede a la peticionado.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde3f473428e298056f143276438f198474dc3e9271f69ace8b4a0636df60c3d**

Documento generado en 07/11/2023 03:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103041 2004 00196 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: AMPARO CALDERON GARRIDO

Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que en auto del 25 de febrero de 2020 (*Folio 1791- 04 Cuderno1 Tomo4*), se ordenó oficiar a las entidades de que trata el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, oficios que fueron elaborados por la secretaria del Juzgado y radicados en oportunidad, en ese orden de ideas, se tienen por agregadas al plenario las respuestas allegadas por las diferentes entidades y que militan en los archivos 33 a 36 del cuaderno principal.

Así las cosas, y encontrándose debidamente informadas las entidades de la norma procesal en cita, y al haberse agotado las etapas propias del proceso, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día ocho (8) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e6bc4fc90ab3ff748455cee589e82998d28a7b786f9cf27e261079d565f2d6**

Documento generado en 07/11/2023 03:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2020 00141 00

Proceso: EJECUTIVO (cuaderno principal)

Demandante: TORRES & TORRES ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS
S.A.S.

Demandado: MIGUEL ANTONIO ROJAS SÁNCHEZ y OTROS

Atendiendo el informe secretarial que milita en el archivo 79 del cuaderno principal, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día doce (12) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)** a fin de continuar con la práctica de la audiencia de instrucción y juzgamiento (artículo 373 del Código General del Proceso). Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/3)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f75fa71ea3a9fe01c4f8181dbc64b9b112ffefe5f6ebe4b62601c9f4d6f62c**

Documento generado en 07/11/2023 03:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2020 00141 00

Proceso: EJECUTIVO (cuaderno medidas cautelares)

Demandante: TORRES & TORRES ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS
S.A.S.

Demandado: MIGUEL ANTONIO ROJAS SÁNCHEZ y OTROS

Atendiendo el memorial proveniente de la Alcaldía Municipal de Tocancipá y que obra en el archivo 30 del cuaderno de medidas cautelares, **por secretaria oficiase** a la referida entidad informándole que deberá constituir título judicial a favor del proceso de la referencia, para tal efecto indíquesele el número de la cuenta para tales efectos, a la par indíquesele las partes e identificación de las partes del proceso y que en lo tocante al valor que deberá consignar deberá dar aplicación a lo normado en el numeral 12 inciso segundo del artículo 399 del Código General del Proceso.

De otro lado, no se accede a la solicitud de señalar fecha y hora para que el Despacho se reúna con los encargados de la Alcaldía ya referida, lo anterior atendiendo que el pedimento elevado no es del resorte del proceso que en esta sede judicial se adelanta.

Finalmente, frente al pedimento elevado por la activa de ampliación de la cautela¹ y que se encuentra dirigido al embargo *“de todo el precio respecto de una compra directa, expropiación administrativa o judicial que impulse la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TONCANCIÁ (sic) y/o cualquier otra entidad pública o privada”*, la misma deberá ser ajustada, téngase en cuenta que se trata de una oferta de compra, por ende, lo que hasta ahora estaría en cabeza de la ejecutada son los derechos de está, no obstante, observe la activa lo indicado en el parágrafo primero del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

¹ Archivos 28-30 Cuaderno de Medidas Cautelares.

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(3/3)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d60863ae717c48e1debf5ab19cb4579f532265aa8d09c49f03a00c4628df18**

Documento generado en 07/11/2023 03:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2020 00141 00

Proceso: EJECUTIVO (cuaderno principal)

Demandante: TORRES & TORRES ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS
S.A.S.

Demandado: MIGUEL ANTONIO ROJAS SÁNCHEZ y OTROS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y la concesión de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la activa contra el auto calendado cinco (5) de agosto de 2022, mediante el cual se abrió el proceso de la referencia a pruebas.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Atendiendo que la apoderada del extremo ejecutante allegó memorial manifestando que renuncia parcialmente al recurso de reposición y en subsidio de apelación que en oportunidad elevó, puntualmente a la inconformidad presentada de no haberse decretado la prueba de inspección judicial, la prueba de ordenar oficios, la declaración de propia parte y parcialmente a las pruebas documentales, se procederá únicamente a emitir pronunciamiento frente a la inconformidad a la que no se renunció.

Expuso la recurrente que en el auto que abrió a pruebas el proceso, se omitió en el acápite de pruebas documentales tener en cuenta las pedidas en el escrito aportado en oportunidad y mediante el cual se descorrió la contestación de la demanda, omisión que vulnera sus derechos, toda vez que las pruebas documentales allí adosadas se busca demostrar los hechos que dieron origen al litigio.

Presentado el escrito contentivo del recurso dentro del término legal, se corrió por secretaría el respectivo traslado a la parte demandante, extremo que permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Los medios probatorios se constituyen en uno de los pilares esenciales para garantizar el acceso eficaz e idóneo a la administración de justicia, garantizar el debido proceso, la prevalencia del interés general y del derecho sustancial y, de manera especial, para solucionar los conflictos con la justicia, además, el legislador, disciplina la búsqueda u obtención de la verdad real, material y objetiva en los asuntos confiados a la decisión judicial, cuanto compromiso ineludible del juzgador en el ejercicio de la jurisdicción dejando *“de ser un espectador del proceso para convertirse en su gran director, y a su vez, promotor de decisiones justas”* (Sentencia de 7 de marzo de 1997, cas. civ. de 25 de febrero de 2002; exp. 6623) basadas en los preceptos normativos y en *“la verdad material enfrente de los intereses en pugna”* (CXCII, p. 233. cas. civ. de 24 de noviembre de 1999, exp. 5339).

Es así como la ley procesal otorga al juez la potestad para dirigir los procesos que están bajo su competencia, facultándolo para determinar si tiene o no en cuenta las solicitudes probatorias; en este sentido el juez tiene la autoridad de negar la práctica de una prueba ya sea por considerarla innecesaria, impertinente, ineficaz o inútil, o por no cumplir con los requisitos propios de cada medio de probatorio, potestad establecida en el artículo 168 del Código General del Proceso, que consagra que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, y autoriza a su vez al juez para que rechace de plano las pruebas que estén prohibidas, o que sean ineficaces, es decir, que sólo puede aceptar aquéllas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

Entonces, si bien son las pruebas el medio conducente para esclarecer los hechos objeto de la controversia, su decreto y práctica no es un derecho extenso o ilimitado otorgado a las partes quienes deben aportar o solicitar las mismas dentro de los términos y oportunidades señalados para tal efecto por la Ley.

El tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en lo que tiene que ver con la actividad probatoria, en su obra *Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 3, Pruebas Civiles*, Págs. 77 y 79, ha establecido lo siguiente:

“La oportunidad para aportar pruebas o pedir la realización de diligencias probatorias está minuciosamente precisada en la ley respecto de cada

situación procesal. Así, por ejemplo, es claro que el demandante puede hacerlo principalmente en la demanda (CGP, art. 82.6) y en el traslado de las excepciones que formule el demandado (CGP, arts. 370 y 443-1); que el demandado lo puede hacer en la contestación de la demanda (CGP, art. 96.4) y en el escrito de excepciones (CGP, art. 442-1); que quien promueva un incidente puede hacerlo en el acto de su iniciación (CGP, art. 129-1) y su adversario en el traslado de este (CGP, art. 129-3).

Por su puesto que cuando la iniciativa probatoria es de la autoridad, está descartada la aportación y la formulación de solicitud.”

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, se advierte que de la revisión del auto recurrido, nada se dijo frente las pruebas documentales anunciadas por la ejecutante en el numeral B del acápite “VI PRUEBAS” del escrito que describió la contestación de la demanda¹, pruebas que fueron aportadas en el debido momento procesal (*artículos 370 y 443-1 del Código General del Proceso*), por lo tanto, se deberá acceder a la revocatoria parcial del auto recurrido, a fin de decretar las pruebas que fueron dejadas de señalar, lo anterior atendiendo que de no hacerlo se incurriría en vulneración de derechos como lo es el debido proceso.

De otro lado, atendiendo que la activa desistió de algunas de las pruebas documentales de las anunciadas en su escrito de contestación de traslado de la demanda, indicando en el memorial que milita en el archivo 87 del cuaderno principal de las que insiste, el Despacho aceptará el referido desistimiento parcial, y en su lugar decretará las anunciadas en el memorial ya referido.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta lo expuesto, y sin lugar a otras consideraciones, habrá de revocarse parcialmente el auto calendarado cinco (5) de agosto de 2022 mediante el cual se abrió pruebas el proceso de marras.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

¹ Archivo 34 Cuaderno Principal.

PRIMERO: Al amparo de lo normado en el artículo 316 del Código General del Proceso acepta el desistimiento parcial del recurso de reposición que en su oportunidad se interpusiera contra el auto del cinco (5) de agosto de 2022.

SEGUNDO: REPONER parcialmente el auto de fecha cinco (5) de agosto de 2022 mediante el cual se abrió a pruebas el proceso de la referencia, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, se decreta a favor de la activa las pruebas **documentales** anunciadas tanto en el escrito de demanda como en el memorial que milita en el archivo 87 del cuaderno principal. Su contenido de ser procedente se valorará en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Sin condena en costa al no aparecer causadas.

Notifíquese

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/3)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430b3a71748440c819cd843e561f1ead12b1b908d8dc7d57a75dd8e53de9d23f**

Documento generado en 07/11/2023 03:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00426 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: ANDRÉS LEONARDO MORA MEDINA

La información allegada por la ORIP Zona Norte (*Archivo 05 Cuaderno de medidas cautelares*), se agrega al expediente y su contenido colóquese en conocimiento del extremo ejecutante para los fines legales pertinentes.

De otro lado, por secretaria oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Guateque a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe a esta sede judicial el trámite dado al oficio No. 22-129 del 14 de febrero de 2022 (Anéxese copia del referido oficio).

Finalmente, la comunicación enviada por la Dirección de Impuestos Nacionales -DIAN (*archivo 12 Cuaderno Principal*) se agrega al plenario y su contenido colóquese en conocimiento de la activa para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd81d8411fd6b2424562859a6e25d5acd8ef0e70865c91a988e76d99c21a810**

Documento generado en 07/11/2023 03:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00426 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: ANDRÉS LEONARDO MORA MEDINA

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

SUPUESTOS FÁCTICOS

A través de apoderada judicial debidamente constituida el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** promovió demanda ejecutiva, en contra de ANDRÉS LEONARDO MORA MEDINA a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No.458845107.

Frente a lo anterior, y como quiera que la demanda reunió los requisitos previstos en la ley, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago a su favor y en contra del ejecutado, librando mandamiento de pago en auto del dos (2) de febrero de 2022.

El demandado se encuentra notificado personalmente conforme los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término lega concedido hubiere acudido al proceso a ejercer su derecho de contradicción.

CONSIDERACIONES

Para el caso, la demanda incoada reúne las exigencias legales previstas en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas en concreto para la clase de proceso en cuestión, razón por la cual nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en

parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Con el libelo, como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. 458845107 el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado y en favor del ejecutante, de acuerdo con lo regulado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Bajo ese escenario, y atendiendo que el ejecutado se encuentra debidamente notificado del asunto (*Artículo 8° Ley 2213 de 2022*), sin que dentro del término legal concedido los ejecutados ejercieran medio de defensa alguno, y encontrándonos luego entonces ante la hipótesis detallada en el No. 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo, que para el caso no le queda otra alternativa a ésta instancia, que proferir el correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del artículo citado.

Por lo anterior el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago notificado calendado dos (2) de febrero de 2022, proferido por este estrado judicial.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: Condenar en costas del presente proceso al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 12.000.000. Liquidense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a69db9eae407024a9e2c268022c60fb71ce44908da3022a7e9b00d07bf7c26e**

Documento generado en 07/11/2023 03:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00654 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ALBA CELINA ARANGO ZULETA

Demandado: FLOTA MAGDALENA y OTROS

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase al ejecutado RAFAEL EUDORO CHÍA MÁRQUEZ notificado conforme los lineamientos del artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término legal concedido hubiere acudido al proceso a ejercer su derecho de contradicción, en ese orden de ideas, se designa como curador Ad-Litem del referido demandado al Dr. ARGEMIRO MACÍAS PERDOMO, auxiliar que registra el canal electrónico macias&loboabogados@gmail.com, comuníquese al referido auxiliar la decisión adoptada, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación deberá aceptar el cargo para el que fue designado, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de ley a que haya lugar. **Líbrese comunicación.**

De otro lado, el apoderado judicial de la activa allegó memorial comunicando que desiste de "DEMANDAR al señor JORGE CUELLAR ARTUDUAGA" (*Archivo 37 Cuaderno Principal*), así las cosas, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, y toda vez que el togado se encuentra facultado para desistir, el Juzgado accede a la solicitud formulada, en consecuencia, el proceso de la referencia se seguirá contra FLOTA MAGDALENA S.A y RAFAEL EUDORO CHÍA MÁRQUEZ.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba56048f0c78ad64aaf87b0d15d992606d91c275a537bd12ec3f1372d6734995**

Documento generado en 07/11/2023 03:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00697 00

Proceso: RESOLUCIÓN CONTRATO

Demandante: LUZ EDILIA QUINTERO GALINDEZ

Demandado: LEIDI VIVIANA HINCAPIE y OTRO

Téngase por agregada la información allegada por la ORIP Zona Sur (*Archivo 11 cuaderno Principal*), en el que da cuenta de haberse inscrito en la anotación No.11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40702899 la medida ordenada en oportunidad.

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase a la demandada LEIDI VIVIANA HINCAPIE notificada conforme los lineamientos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 (*la notificación fue enviada al correo leidydy53@hotmail.com-Archivo 12 Cuaderno Principal*), quien dentro del término legal concedido no acudió al proceso a ejercer su derecho de defensa.

De otro lado, atendiendo la solicitud elevada por el apoderado del extremo activo (*Archivo 12 cuaderno Principal*), se ordena el emplazamiento del demandado LUIS JAVIER ZULUAGA CUERVO, lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6b300d92ddb476cf1a740e1f13cf8a5bfe7d54cab4c7301fff3d4f8aee7**

Documento generado en 07/11/2023 03:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00325 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: GRAPAS Y PUNTILLAS EL CABALLO S.A.

Demandado: INDUSTRIA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S INDUSEL SAS

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA, como apoderado del ejecutado en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

En atención a la comunicación que obra en el archivo 06 del cuaderno principal, en la que se informa a este Juzgado el auto del 18 de julio de 2023 proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en el que se admitió a trámite de proceso de reorganización del aquí ejecutado INDUSTRIA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S INDUSEL SAS, y se solicita, le sea remitido el presente proceso de la referencia, a fin de ser tenido en cuenta en el respectivo trámite concursal, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que a la letra reza:

*“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse **ni continuarse demanda de ejecución** o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según*

convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada....” (resaltado intencional).

En consecuencia, por Secretaría remítase a la referida superintendencia copia digital del proceso de la referencia para que obre dentro del proceso concursal mencionado.

Así mismo se ordena poner a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares practicadas dentro del asunto de la referencia en contra del ejecutado *INDUSTRIA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S INDUSEL S.A.S.*

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9dbbc2a10d0cec0f3fde8be3ea5c592a96345a075217cd5fb3fa0b9cbc4b0a2**

Documento generado en 07/11/2023 03:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00666 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: JULIÁN DAVID GARCÍA JARAMILLO

Demandado: CONSORCIO SH y OTROS

Como quiera que hay discusión sobre el endoso de las facturas electrónicas objeto de ejecución, lo cual será definido en sentencia, considera el Despacho necesario decretar **PRUEBAS DE OFICIO**, con el fin de dilucidar la contienda, de conformidad con lo normado en el artículo 169 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría **OFÍCIESE** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, para que indique de manera clara y concreta la fecha en qué empezó a funcionar el registro en el RADIAN de las Facturas Electrónicas como títulos valores cuando estas son objeto de negociación, allegando la normatividad que al respecto se ha expedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

3/3

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace070cd3595a11a224b7b9c902e07ff2f20b9a55daeb7fd709cefc8fd39c435**

Documento generado en 07/11/2023 03:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00666 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: JULIÁN DAVID GARCÍA JARAMILLO

Demandado: CONSORCIO SH y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial del extremo demandado (*Documento "83RecursoDeReposicion", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) en contra del auto del dos (2) de junio de 2023 (*Documento "80Auto(1)02062023", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), en virtud del cual se abrió a pruebas el proceso.

En el mismo memorial, el demandado solicita la adición, aclaración y/o complementación del auto de pruebas, con sustento en que, según los demandados; el Despacho no se pronunció respecto de las declaraciones de parte de HELI HERNÁNDEZ ABUABARA y EALTER FERNANDO TOVAR BASSANTE, en calidad de representantes legales de SACYR y SUDINCO, respectivamente, de tal manera que solicita se pronuncie el Juzgado sobre dicho medio probatorio y de otro lado se corrija y/o aclare el auto de pruebas, en el entendido que las pruebas documentales aportadas por las demandadas se allegaron al proceso en escrito de excepciones.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición se contrae a la decisión de rechazar la práctica de los testimonios de los señores JOSÉ PÉREZ BLANCO y HERNÁN ESTRELLA, así como la inspección judicial con exhibición de documentos y participación de perito forense informático.

Sostiene el demandado que, si bien el proceso es de naturaleza ejecutiva, desde el momento en que se formularon las excepciones de mérito, el proceso entra a una etapa declarativa, pues lo que se busca debatir es precisamente la existencia de los créditos que el demandante afirma tener a su favor; de tal manera que las pruebas que pretende la parte demandada son necesarias para probar las excepciones formuladas.

CONSIDERACIONES

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dicto la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

El recurso de reposición se centra en el decreto de pruebas, específicamente en la negativa del Juzgado en ordenar la práctica de los testimonios de los señores JORGE PÉREZ BLANCO y HERNÁN ESTRELLA MALDONADO y la INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS CON INTERVENCIÓN DE PERITO FORENSE INFORMÁTICO.

La negativa del Despacho para decretar los testimonios de los señores JORGE PÉREZ BLANCO y HERNÁN ESTRELLA MALDONADO, la sustentó el Despacho en que los *“hechos enunciados a los que deberán referirse los testimonios sobre la ejecución el contrato resultaría oportunos al margen de un proceso declarativo y no en el marco de la naturaleza que nos ocupa”*.

Para resolver, se hace necesario recordar sobre la prueba testimonial, que el artículo 212 del Código General del Proceso, sobre la prueba testimonial, señala que, *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**”*.

Bajo este rasero normativo, se hace necesario acudir al escrito de excepciones de mérito, en donde la parte demandada como medio de defensa, formularon:

- Extinción de las obligaciones contenidas en las facturas por compensación
- Los endosos realizados por el contratista a favor del demandante están viciados de nulidad
- Los endosos realizados por el contratista a favor del demandante son simulados
- Ausencia de vínculo de Consorcio SH respecto de las obligaciones entre el demandante y el contratista
- El demandante no es de buena fe.

En el fondo, los medios exceptivos formulados, tienen como génesis en un supuesto incumplimiento contractual del contratista, relación contractual que sustentan los títulos que aquí se ejecutan y que el contratista endoso al aquí ejecutante JULIÁN DAVID GARCÍA JARAMILLO; esto quiere decir que las excepciones formuladas tiene sustento en el negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del títulos, siempre que se formule en contra del demandante

que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante, siempre que este no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, último aspecto que se alega en una de las excepciones y que deberá ser objeto de prueba.

Al respecto, la doctrina ha señalado que *“Si el documento base para el cobro es un título valor, debe advertirse que existe un régimen que si bien es cierto es taxativo, no obstante, es tan amplio que cubre las más disímiles situaciones. Puede afirmarse que aun cuando el art. 778 del C. de Co., está redactado en forma restrictiva, la amplitud de los numerales 12 y 13 cubren cualquier excepción imaginable con la cual se pueda desconocer la obligación contenida en el título valor, que se quiere cobrar ejecutivamente”* (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL. Editorial DUPRE Editores. Año 2017, Pág. 585).

Aunado a lo expuesto, debe memorarse que las excepciones de mérito tienen como fin *“desconocer el derecho en que el demandante fundamenta su pretensión o la declaración de que ésta no se ejerce dentro de la oportunidad debida”* (*Ibidem*).

A partir de lo expuesto, el demandado solicita los testimonios de los señores JORGE PÉREZ BLANCO y HERNÁN ESTELLA MALDONADO para que declaren sobre *“la manera como el contratista ejecutó los mencionados contratos en los cortes asignados por Consorcio SH [...] la suspensión unilateral de las prestaciones debidas a cargo del Contratista en el Contrato 603-2021, los incumplimientos en los que incurrió el Contratista derivados de aparcar los vehículos extravíaes alejados de los frentes de obra asignados por Consorcio SH”*, de lo cual se dilucida que la declaración tiene como finalidad dilucidar el incumplimiento contractual del endosante de las facturas electrónicas que aquí se ejecutan, de tal manera que buscan aniquilar las pretensiones de la demanda ejecutiva sustentado en un incumplimiento al negocio causal que dio origen a los títulos valores objeto de este proceso; de tal manera que, en este estadio procesal, encuentra el Despacho pertinente y útil los testimonios de los citados señores.

Por lo expuesto, se revocará el párrafo 3° del acápite de “TESTIMONIALES” del numeral 1.2., del auto de pruebas del dos (2) de junio de 2023 (*Documento “80Auto(1)02062023”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*).

En lo tocante a la inspección judicial con intervención de perito forense, señala el apoderado de la parte ejecutada en el escrito de excepciones de mérito que este medio probatorio tiene como *“propósito [...] la revisión de los computadores, celulares y demás soportes en los cuales se encuentren documentos físicos y electrónicos de los señores Alfonso García Tovar y/o Julián David García Jaramillo – incluyendo documentación digital borrada -. En particular, pero sin limitarse exclusivamente a ello, se solicita la exhibición de los computadores,*

celulares, archivos y demás soportes en los cuales se encuentren documentos físicos y electrónicos relacionados con (i) la ejecución del Contrato 553-2020 y de los Contratos que estén en poder de Alfonso García Tovar y/o Julián David García Jaramillo, y (ii) el presunto endoso de las Facturas [...]”.

Sobre este medio de prueba, establece el Código General del Proceso en el artículo 266 que en la petición de la exhibición se deberán expresar “los hechos que pretende demostrar y deberá **afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos**, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos.”

Nótese que a partir del supuesto normativo, para el Despacho la solicitud de la inspección judicial con exhibición de documentos con intervención de perito forense se torna en amplia, pues está no específica los documentos que pretende se exhiban, si no que, prácticamente pretende ser llegue al lugar a inspeccionar a revisar una amplia documentación que repose allí, no solo en físico, si no además en equipos de cómputo y celulares; de tal manera que la solicitud no cumple con los requisitos que exige el legislados para su solicitud, por lo que no se accederá a la pretensión del recurso de reposición.

Finalmente, en lo tocante a la adición del auto antes aludido, en lo tocante a que no se emitió pronunciamiento sobre la declaración de parte de los señores HELÍ HERNÁNDEZ ABUABARA y WALTER FERNANDO TOVAR BASSANTE, en sus calidades de representantes legales de SACYR y SUDINCO, respectivamente, encuentra el Despacho que efectivamente el Juzgado no emitió pronunciamiento alguno sobre este medio de pruebas.

Al respecto, se NIEGA la declaración de parte de los señores HELÍ HERNÁNDEZ ABUABARA y WALTER FERNANDO TOVAR BASSANTE, en sus calidades de representantes legales de SACYR y SUDINCO, por ser una prueba improcedente, pues no es posible que la misma parte solicite su declaración, máxime cuando la única finalidad de esta es lograr la confesión mediante interrogatorio y no le es dado a la misma parte crear su propia prueba.

Como quiera que el recurso de reposición prosperó parcialmente y se mantuvo la negativa en el decreto de la prueba de inspección judicial para la exhibición de documentos con intervención de perito forense, de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación en efecto devolutivo, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto del dos (2) de junio de 2023 (*Documento “80Auto(1)02062023”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), conforme lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: en consecuencia, se decreta el **TESTIMONIO** de los señores **JORGE PÉREZ BLANCO** y **HERNÁN ESTELLA MALDONADO**, a favor de la parte demandada, por lo considerado en este proveído.

TERCERO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO**, en contra del auto del dos (2) de junio de 2023 (*Documento “80Auto(1)02062023”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), en lo tocante a la decisión de negar la prueba de **INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO E INTERVENCIÓN DE PERITO FORENSE**. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.

CUARTO: NEGAR la declaración de parte de los señores **HELÍ HERNÁNDEZ ABUABARA** y **WALTER FERNANDO TOVAR BASSANTE**, en sus calidades de representantes legales de SACYR y SUDINCO, por ser una prueba improcedente, pues no es posible que la misma parte solicite su declaración, máxime cuando la única finalidad de esta es lograr la confesión mediante interrogatorio y no le es dado a la misma parte crear su propia prueba.

QUINTO: CORREGIR el acápite de “**DOCUMENTAL**” del numeral 1.2., del auto de pruebas del dos (2) de junio de 2023 (*Documento “80Auto(1)02062023”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), el cual queda de la siguiente manera:

*“**DOCUMENTAL:** En su valor legal probatorio se apreciarán los documentos aportados con el escrito de excepciones de mérito”.*

En lo demás, el auto corregido permanezca incólume.

SEXTO: En consecuencia, para la práctica de las pruebas decretadas en auto del dos (2) de junio de 2023 (*Documento “80Auto(1)02062023”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*) y en el presente proveído, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.), del día trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/3

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47996727ab9b6c57ae7fca00654fbfe2f0c14d287b3b23d190020ad0a9a1037d**

Documento generado en 07/11/2023 03:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00666 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: JULIÁN DAVID GARCÍA JARAMILLO

Demandado: CONSORCIO SH y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante (*Documento "84RecursoDeReposicion", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) y parte ejecutada reposición y en subsidio de apelación (*Documento "82RecursoDeReposicion", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) en contra del numeral 3.3., del auto del dos (2) de junio de 2023 (*Documento "81Auto(2)02062023", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), en virtud del cual se fijó caución por valor de CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$104'656.350,00) que deberá prestar el ejecutante conforme lo normado en el inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, la parte demandada formula recurso de reposición y en subsidio de apelación (*Documento "82RecursoDeReposicion", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) en contra de los numerales 1.6., y 2.4., del auto del dos (2) de junio de 2023 (*Documento "81Auto(2)02062023", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), en virtud de los cuales se resolvió: (i) negar la reducción de embargos solicitadas por la parte ejecutada y (ii) negar la vinculación del señor Alfonso García Tovar como litisconsorte cuasi-necesario, respectivamente.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición formulado por la parte demandante (*Documento "84RecursoDeReposicion", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), se contrae a pedir la revocatoria de la decisión que fijó caución en cabeza de ese extremo procesal conforme lo normado en el inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso, so pena de levantamiento de medidas cautelares; con sustento en que la parte demandada "*pretende confundir al despacho en el sentido de efectuar unas compensaciones con unas facturas que no fueron debidamente aceptadas, y que, por otra parte, fueron objeto de retracto en el presente proceso*", por lo que solicita revocar la decisión y previo a fijar caución, se ordene a secretaría elaborar informe de títulos judiciales y de confirmarse la existencia de estos, desistiría respecto del embargo del

inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1960787 y las demás medidas cautelares, solicita se mantengan.

La parte demandada, sustenta la censura (*Documento "82RecursoDeReposicion", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) en los siguientes puntos:

1. No solamente se ha materializado el embargo del inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-1960787, cuyo valor comercial es de \$1.046'563.500, sino que además se han practicado embargos sobre dineros de productos financieros los cuales ascienden a la suma de \$7.149'970.560, superándose el límite de embargos señalado en auto del 10 de febrero de 2022, el cual se fijó en la suma de \$3.200'000.000.
2. Por lo anterior, solicita se revoque la decisión de negar la reducción de embargos, la cual está limitada a la suma de \$3.200'000.000 y, en consecuencia, se debe ajustar la caución ordenada conforme lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, a la suma de \$320'000.000.
3. Sobre la negativa de integrar el litisconsorte cuasi-necesario con el señor Alfonso García Tovar, sostiene el recurrente, que el proceso ejecutivo entra a una etapa declarativa con e fin de verificar la existencia de la obligación ejecutada, por lo que la vinculación del citado señor como litisconsorte se hace necesaria conforme las excepciones de mérito formuladas.

CONSIDERACIONES

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dicto la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Como quiera que son varias las censuras formuladas y que se resolverán en el presente auto, procederá el despacho de manera metodológica a resolver, en primer lugar, el recurso de reposición formulado por la parte actora en contra del numeral 3.3. del auto del dos (2) de junio de 2023 (*Documento "81Auto(2)02062023", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), en virtud del cual se fijó caución por valor de CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$104'656.350,00) que deberá prestar el ejecutante conforme lo normado en el inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso y concomitantemente se resolverán el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el extremo demandado en contra del numeral 3.3., del auto del dos (2) de junio de 2023 (*Documento "81Auto(2)02062023", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), en

virtud del cual fijó el valor de la caución para mantener las medidas cautelares y, posteriormente, se pronunciará el Despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los numerales 1.6., y 2.4., del auto del dos (2) de junio de 2023 (*Documento “81Auto(2)02062023”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), en virtud de los cuales se resolvió: (i) negar la reducción de embargos solicitadas por la parte ejecutada y (ii) negar la vinculación del señor Alfonso García Tovar como litisconsorte cuasi-necesario, respectivamente.

Recurso de Reposición parte actora y demandada en contra del numeral 3.3. del auto del dos (2) de junio de 2023

Señala el inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso, que: *“En los procesos ejecutivos, el **ejecutado que proponga excepciones de mérito** o el tercer afectado con la medida cautelar, **podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.** La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, **el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.**”*

Al respecto señala el profesor JORGE FORERO SILVA que, *“la caución no se exige cuando el demandante pide las medidas cautelares [...] Una vez se han practicado los embargos y eventualmente los secuestros, la norma establece dos hipótesis: (i) el ejecutado propone excepciones de mérito [...]”* de tal manera que debe *“mediar solicitud, del ejecutado [...]”* y el juez debe *“analizar la seriedad de las excepciones propuestas, las pruebas aportadas, hasta dónde pueden prosperar las excepciones o ser denegadas cuando dicte sentencia [...]”* (MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Editorial TEMIS, año 2017. Pág. 68 y 69).

Los presupuestos normativos antes mencionados, fueron debidamente analizados por el Despacho en el numeral 3° del auto del dos (2) de junio de 2023 objeto de recurso, presupuestos que no fueron debidamente rebatidos por la parte demandante en su recurso y, a saber, obra en el expediente escrito de excepciones de mérito presentado en término, las cuales se encuentra debidamente sustentadas jurídica y probatoriamente, de otro lado, el ejecutado elevó petición de fijación de caución, presupuestos que no fueron controvertidos ni aniquilados en el recurso de reposición, de tal manera que la orden de prestar caución conforme el artículo 599 del Código General del Proceso, se encuentra ajustada a derecho.

Ahora, el recurso de reposición y en subsidio de apelación elevado por la parte actora en contra del numeral 3.3., del auto del dos (2) de junio de 2023, encuentra el Despacho que la censura se contrae a debatir el monto de la caución fijada por este Despacho, pues considera la parte actora que la caución debe ajustarse a la suma de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$320'000.000), pues el monto máximo de las medidas cautelares asciende al valor de \$3.200'000.000.

Para la fijación del valor de la caución, en el auto del dos (2) de junio de 2023, el Juzgado tuvo en cuenta el valor del inmueble sobre el cual recae medida de embargo efectivamente materializada, lo que es contrario a lo normado en el inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso, pues la norma señala que el valor de la caución es "**hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución** para responder por los perjuicios que se causen por su práctica [...]", es decir que se debe tener en cuenta el valor actual de la ejecución y no el valor de los bienes sobre los cuales recaen las medidas cautelares.

Para determinar lo anterior, debe el Despacho proceder a hacer una liquidación de las sumas ejecutadas, con el fin de establecer el valor actual de la ejecución y de esta manera establecer si la censura formulada tiene vocación de prosperidad o la fijada se encuentra ajustada al parámetro legal antes citado.

La factura FE-1045 asciende a la suma total de \$ 59.107.604,20 al dos (2) de junio de 2023, fecha en la que se dictó el auto objeto de recurso de reposición, así:

PERIODO	PORCIÓN MES [(diainicial- diafinal+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital	
13-sep.-21	al 30-sep.-21	0,60	25,79%	1,93%	\$ 39.057.200,00	\$ 452.282,38
1-oct.-21	al 31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 39.057.200,00	\$ 749.898,24
1-nov.-21	al 30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 39.057.200,00	\$ 757.709,68
1-dic.-21	al 31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 39.057.200,00	\$ 765.521,12
1-ene.-22	al 31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 39.057.200,00	\$ 773.332,56
1-feb.-22	al 28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 39.057.200,00	\$ 796.766,88
1-mar.-22	al 31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 39.057.200,00	\$ 804.578,32
1-abr.-22	al 30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 39.057.200,00	\$ 828.012,64
1-may.-22	al 31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 39.057.200,00	\$ 851.446,96
1-jun.-22	al 30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 39.057.200,00	\$ 878.787,00
1-jul.-22	al 31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 39.057.200,00	\$ 913.938,48
1-ago.-22	al 31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 39.057.200,00	\$ 949.089,96
1-sep.-22	al 30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 39.057.200,00	\$ 995.958,60
1-oct.-22	al 31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 39.057.200,00	\$ 1.035.015,80
1-nov.-22	al 30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 39.057.200,00	\$ 1.077.978,72
1-dic.-22	al 31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 39.057.200,00	\$ 1.144.375,96
1-ene.-23	al 31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 39.057.200,00	\$ 1.187.338,88
1-feb.-23	al 28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 39.057.200,00	\$ 1.234.207,52
1-mar.-23	al 31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 39.057.200,00	\$ 1.257.641,84
1-abr.-23	al 30-abr.-23	1,00	47,08%	3,27%	\$ 39.057.200,00	\$ 1.277.170,44
1-may.-23	al 31-may.-23	1,00	45,40%	3,17%	\$ 39.057.200,00	\$ 1.238.113,24
1-jun.-23	al 2-jun.-23	0,07	44,64%	3,12%	\$ 39.057.200,00	\$ 81.238,98
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 20.050.404,20	
CAPITAL					\$ 39.057.200,00	
TOTAL DEUDA					\$ 59.107.604,20	
INTERESES MORAT	VEINTE MILLONES CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS					
CAPITAL	TREINTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS					
TOTAL DEUDA	CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS					

La Nota de Crédito No. NCFE15, se totaliza la acreencia en a la suma de \$ 5.568.561,06, así:

PERIODO	PORCIÓN MES [(diafinal-dia inicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital	
14-ago.-21	al 31-ago.-21	0,57	25,86%	1,94%	\$ 3.634.657,00	\$ 39.957,00
1-sep.-21	al 30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 3.634.657,00	\$ 70.148,88
1-oct.-21	al 31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 3.634.657,00	\$ 69.785,41
1-nov.-21	al 30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 3.634.657,00	\$ 70.512,35
1-dic.-21	al 31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 3.634.657,00	\$ 71.239,28
1-ene.-22	al 31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 3.634.657,00	\$ 71.966,21
1-feb.-22	al 28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 3.634.657,00	\$ 74.147,00
1-mar.-22	al 31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 3.634.657,00	\$ 74.873,93
1-abr.-22	al 30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 3.634.657,00	\$ 77.054,73
1-may.-22	al 31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 3.634.657,00	\$ 79.235,52
1-jun.-22	al 30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 3.634.657,00	\$ 81.779,78
1-jul.-22	al 31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 3.634.657,00	\$ 85.050,97
1-ago.-22	al 31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 3.634.657,00	\$ 88.322,17
1-sep.-22	al 30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 3.634.657,00	\$ 92.683,75
1-oct.-22	al 31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 3.634.657,00	\$ 96.318,41
1-nov.-22	al 30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 3.634.657,00	\$ 100.316,53
1-dic.-22	al 31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 3.634.657,00	\$ 106.495,45
1-ene.-23	al 31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 3.634.657,00	\$ 110.493,57
1-feb.-23	al 28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 3.634.657,00	\$ 114.855,16
1-mar.-23	al 31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 3.634.657,00	\$ 117.035,96
1-abr.-23	al 30-abr.-23	1,00	47,08%	3,27%	\$ 3.634.657,00	\$ 118.853,28
1-may.-23	al 31-may.-23	1,00	45,40%	3,17%	\$ 3.634.657,00	\$ 115.218,63
1-jun.-23	al 2-jun.-23	0,07	44,64%	3,12%	\$ 3.634.657,00	\$ 7.560,09
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 1.933.904,06
CAPITAL						\$ 3.634.657,00
TOTAL DEUDA						\$ 5.568.561,06
INTERESES MORAT	UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS					
CAPITAL	TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS					
TOTAL DEUDA	CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS					

Por la factura FE-1052, asciende la obligación a la suma de \$ 51.502.772,25, conforme la siguiente liquidación:

PERIODO	PORCIÓN MES [(diafinal-dia inicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital	
7-oct.-21	al 31-oct.-21	0,80	25,62%	1,92%	\$ 34.382.400,00	\$ 528.113,66
1-nov.-21	al 30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 34.382.400,00	\$ 667.018,56
1-dic.-21	al 31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 34.382.400,00	\$ 673.895,04
1-ene.-22	al 31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 34.382.400,00	\$ 680.771,52
1-feb.-22	al 28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 34.382.400,00	\$ 701.400,96
1-mar.-22	al 31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 34.382.400,00	\$ 708.277,44
1-abr.-22	al 30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 34.382.400,00	\$ 728.906,88
1-may.-22	al 31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 34.382.400,00	\$ 749.536,32
1-jun.-22	al 30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 34.382.400,00	\$ 773.604,00
1-jul.-22	al 31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 34.382.400,00	\$ 804.548,16
1-ago.-22	al 31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 34.382.400,00	\$ 835.492,32
1-sep.-22	al 30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 34.382.400,00	\$ 876.751,20
1-oct.-22	al 31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 34.382.400,00	\$ 911.133,60
1-nov.-22	al 30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 34.382.400,00	\$ 948.954,24
1-dic.-22	al 31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 34.382.400,00	\$ 1.007.404,32
1-ene.-23	al 31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 34.382.400,00	\$ 1.045.224,96
1-feb.-23	al 28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 34.382.400,00	\$ 1.086.483,84
1-mar.-23	al 31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 34.382.400,00	\$ 1.107.113,28
1-abr.-23	al 30-abr.-23	1,00	47,08%	3,27%	\$ 34.382.400,00	\$ 1.124.304,48
1-may.-23	al 31-may.-23	1,00	45,40%	3,17%	\$ 34.382.400,00	\$ 1.089.922,08
1-jun.-23	al 2-jun.-23	0,07	44,64%	3,12%	\$ 34.382.400,00	\$ 71.515,39
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 17.120.372,25
CAPITAL						\$ 34.382.400,00
TOTAL DEUDA						\$ 51.502.772,25
INTERESES MORAT	DIECISIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS					
CAPITAL	TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS					
TOTAL DEUDA	CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS					

La Nota Crédito No. NCFE16, asciende la obligación a la suma de \$ 3.552.595,60, así:

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
14-ago.-21	al 31-ago.-21	0,57	25,86%	1,94%	\$ 2.318.815,64	\$ 25.491,51
1-sep.-21	al 30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 2.318.815,64	\$ 44.753,14
1-oct.-21	al 31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 2.318.815,64	\$ 44.521,26
1-nov.-21	al 30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 2.318.815,64	\$ 44.985,02
1-dic.-21	al 31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 2.318.815,64	\$ 45.448,79
1-ene.-22	al 31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 2.318.815,64	\$ 45.912,55
1-feb.-22	al 28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 2.318.815,64	\$ 47.303,84
1-mar.-22	al 31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 2.318.815,64	\$ 47.767,60
1-abr.-22	al 30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 2.318.815,64	\$ 49.158,89
1-may.-22	al 31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 2.318.815,64	\$ 50.550,18
1-jun.-22	al 30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 2.318.815,64	\$ 52.173,35
1-jul.-22	al 31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 2.318.815,64	\$ 54.260,29
1-ago.-22	al 31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 2.318.815,64	\$ 56.347,22
1-sep.-22	al 30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 2.318.815,64	\$ 59.129,80
1-oct.-22	al 31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 2.318.815,64	\$ 61.448,61
1-nov.-22	al 30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 2.318.815,64	\$ 63.999,31
1-dic.-22	al 31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 2.318.815,64	\$ 67.941,30
1-ene.-23	al 31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 2.318.815,64	\$ 70.492,00
1-feb.-23	al 28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 2.318.815,64	\$ 73.274,57
1-mar.-23	al 31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 2.318.815,64	\$ 74.665,86
1-abr.-23	al 30-abr.-23	1,00	47,08%	3,27%	\$ 2.318.815,64	\$ 75.825,27
1-may.-23	al 31-may.-23	1,00	45,40%	3,17%	\$ 2.318.815,64	\$ 73.506,46
1-jun.-23	al 2-jun.-23	0,07	44,64%	3,12%	\$ 2.318.815,64	\$ 4.823,14
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 1.233.779,96
CAPITAL						\$ 2.318.815,64
TOTAL DEUDA						\$ 3.552.595,60
INTERESES MORAT	UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS					
CAPITAL	DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS					
TOTAL DEUDA	TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS					

Respecto de la Factura electrónica Nro. FE-1053, la liquidación de la obligación se totaliza en el valor de \$ 963.786.512,49, así:

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
8-oct.-21	al 31-oct.-21	0,77	25,62%	1,92%	\$ 643.682.971,00	\$ 9.475.013,33
1-nov.-21	al 30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 643.682.971,00	\$ 12.487.449,64
1-dic.-21	al 31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 643.682.971,00	\$ 12.616.186,23
1-ene.-22	al 31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 643.682.971,00	\$ 12.744.922,83
1-feb.-22	al 28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 643.682.971,00	\$ 13.131.132,61
1-mar.-22	al 31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 643.682.971,00	\$ 13.259.869,20
1-abr.-22	al 30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 643.682.971,00	\$ 13.646.078,99
1-may.-22	al 31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 643.682.971,00	\$ 14.032.288,77
1-jun.-22	al 30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 643.682.971,00	\$ 14.482.866,85
1-jul.-22	al 31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 643.682.971,00	\$ 15.062.181,52
1-ago.-22	al 31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 643.682.971,00	\$ 15.641.496,20
1-sep.-22	al 30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 643.682.971,00	\$ 16.413.915,76
1-oct.-22	al 31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 643.682.971,00	\$ 17.057.598,73
1-nov.-22	al 30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 643.682.971,00	\$ 17.765.650,00
1-dic.-22	al 31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 643.682.971,00	\$ 18.859.911,05
1-ene.-23	al 31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 643.682.971,00	\$ 19.567.962,32
1-feb.-23	al 28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 643.682.971,00	\$ 20.340.381,88
1-mar.-23	al 31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 643.682.971,00	\$ 20.726.591,67
1-abr.-23	al 30-abr.-23	1,00	47,08%	3,27%	\$ 643.682.971,00	\$ 21.048.433,15
1-may.-23	al 31-may.-23	1,00	45,40%	3,17%	\$ 643.682.971,00	\$ 20.404.750,18
1-jun.-23	al 2-jun.-23	0,07	44,64%	3,12%	\$ 643.682.971,00	\$ 1.338.860,58
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 320.103.541,49
CAPITAL						\$ 643.682.971,00
TOTAL DEUDA						\$ 963.786.512,49
INTERESES MORAT	TRESCIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS					
CAPITAL	SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS					
TOTAL DEUDA	NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE					

La obligación contenida en la factura electrónica Nro. FE-1054, asciende a la suma de \$ 567.061.687,36, como se pasa a exponer en la siguiente liquidación:

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
8-oct.-21	al 31-oct.-21	0,77	25,62%	1,92%	\$ 378.722.826,00	\$ 5.574.800,00
1-nov.-21	al 30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 378.722.826,00	\$ 7.347.222,82
1-dic.-21	al 31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 378.722.826,00	\$ 7.422.967,39
1-ene.-22	al 31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 378.722.826,00	\$ 7.498.711,95
1-feb.-22	al 28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 378.722.826,00	\$ 7.725.945,65
1-mar.-22	al 31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 378.722.826,00	\$ 7.801.690,22
1-abr.-22	al 30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 378.722.826,00	\$ 8.028.923,91
1-may.-22	al 31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 378.722.826,00	\$ 8.256.157,61
1-jun.-22	al 30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 378.722.826,00	\$ 8.521.263,58
1-jul.-22	al 31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 378.722.826,00	\$ 8.862.114,13
1-ago.-22	al 31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 378.722.826,00	\$ 9.202.964,67
1-sep.-22	al 30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 378.722.826,00	\$ 9.657.432,06
1-oct.-22	al 31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 378.722.826,00	\$ 10.036.154,89
1-nov.-22	al 30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 378.722.826,00	\$ 10.452.750,00
1-dic.-22	al 31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 378.722.826,00	\$ 11.096.578,80
1-ene.-23	al 31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 378.722.826,00	\$ 11.513.173,91
1-feb.-23	al 28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 378.722.826,00	\$ 11.967.641,30
1-mar.-23	al 31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 378.722.826,00	\$ 12.194.875,00
1-abr.-23	al 30-abr.-23	1,00	47,08%	3,27%	\$ 378.722.826,00	\$ 12.384.236,41
1-may.-23	al 31-may.-23	1,00	45,40%	3,17%	\$ 378.722.826,00	\$ 12.005.513,58
1-jun.-23	al 2-jun.-23	0,07	44,64%	3,12%	\$ 378.722.826,00	\$ 787.743,48
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 188.338.861,36
CAPITAL						\$ 378.722.826,00
TOTAL DEUDA						\$ 567.061.687,36
INTERESES MORAT	CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SEIS					
CAPITAL	TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS					
TOTAL DEUDA	QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS					

La factura electrónica Nro. FE-1055, la obligación en la actualidad asciende al valor de \$ 585.916.274,42, así:

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
8-oct.-21	al 31-oct.-21	0,77	25,62%	1,92%	\$ 391.315.217,00	\$ 5.760.159,99
1-nov.-21	al 30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 391.315.217,00	\$ 7.591.515,21
1-dic.-21	al 31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 391.315.217,00	\$ 7.669.778,25
1-ene.-22	al 31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 391.315.217,00	\$ 7.748.041,30
1-feb.-22	al 28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 391.315.217,00	\$ 7.982.830,43
1-mar.-22	al 31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 391.315.217,00	\$ 8.061.093,47
1-abr.-22	al 30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 391.315.217,00	\$ 8.295.882,60
1-may.-22	al 31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 391.315.217,00	\$ 8.530.671,73
1-jun.-22	al 30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 391.315.217,00	\$ 8.804.592,38
1-jul.-22	al 31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 391.315.217,00	\$ 9.156.776,08
1-ago.-22	al 31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 391.315.217,00	\$ 9.508.959,77
1-sep.-22	al 30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 391.315.217,00	\$ 9.978.538,03
1-oct.-22	al 31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 391.315.217,00	\$ 10.369.853,25
1-nov.-22	al 30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 391.315.217,00	\$ 10.800.299,99
1-dic.-22	al 31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 391.315.217,00	\$ 11.465.535,86
1-ene.-23	al 31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 391.315.217,00	\$ 11.895.982,60
1-feb.-23	al 28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 391.315.217,00	\$ 12.365.560,86
1-mar.-23	al 31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 391.315.217,00	\$ 12.600.349,99
1-abr.-23	al 30-abr.-23	1,00	47,08%	3,27%	\$ 391.315.217,00	\$ 12.796.007,60
1-may.-23	al 31-may.-23	1,00	45,40%	3,17%	\$ 391.315.217,00	\$ 12.404.692,38
1-jun.-23	al 2-jun.-23	0,07	44,64%	3,12%	\$ 391.315.217,00	\$ 813.935,65
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 194.601.057,42
CAPITAL						\$ 391.315.217,00
TOTAL DEUDA						\$ 585.916.274,42
INTERESES MORAT	CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS					
CAPITAL	TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS					
TOTAL DEUDA	QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y					

La acreencia incorporada en la factura electrónica Nro. FE-1056 asciende en la actualidad a la suma de \$ 450.136.661,94, así:

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
8-oct.-21	al 31-oct.-21	0,77	25,62%	1,92%	\$ 300.632.246,00	\$ 4.425.306,66
1-nov.-21	al 30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 300.632.246,00	\$ 5.832.265,57
1-dic.-21	al 31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 300.632.246,00	\$ 5.892.392,02
1-ene.-22	al 31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 300.632.246,00	\$ 5.952.518,47
1-feb.-22	al 28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 300.632.246,00	\$ 6.132.897,82
1-mar.-22	al 31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 300.632.246,00	\$ 6.193.024,27
1-abr.-22	al 30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 300.632.246,00	\$ 6.373.403,62
1-may.-22	al 31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 300.632.246,00	\$ 6.553.782,96
1-jun.-22	al 30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 300.632.246,00	\$ 6.764.225,54
1-jul.-22	al 31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 300.632.246,00	\$ 7.034.794,56
1-ago.-22	al 31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 300.632.246,00	\$ 7.305.363,58
1-sep.-22	al 30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 300.632.246,00	\$ 7.666.122,27
1-oct.-22	al 31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 300.632.246,00	\$ 7.966.754,52
1-nov.-22	al 30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 300.632.246,00	\$ 8.297.449,99
1-dic.-22	al 31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 300.632.246,00	\$ 8.808.524,81
1-ene.-23	al 31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 300.632.246,00	\$ 9.139.220,28
1-feb.-23	al 28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 300.632.246,00	\$ 9.499.978,97
1-mar.-23	al 31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 300.632.246,00	\$ 9.680.358,32
1-abr.-23	al 30-abr.-23	1,00	47,08%	3,27%	\$ 300.632.246,00	\$ 9.830.674,44
1-may.-23	al 31-may.-23	1,00	45,40%	3,17%	\$ 300.632.246,00	\$ 9.530.042,20
1-jun.-23	al 2-jun.-23	0,07	44,64%	3,12%	\$ 300.632.246,00	\$ 625.315,07
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 149.504.415,94
CAPITAL						\$ 300.632.246,00
TOTAL DEUDA						\$ 450.136.661,94
INTERESES MORAT	CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO					
CAPITAL	TRESCIENTOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS					
TOTAL DEUDA	CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CUATRO					

La Factura Electrónica Nro. FE-1057, contiene una obligación que en la actualidad asciende a la suma de \$ 167.915.527,54, así:

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
8-oct.-21	al 31-oct.-21	0,77	25,62%	1,92%	\$ 112.145.547,00	\$ 1.650.782,45
1-nov.-21	al 30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 112.145.547,00	\$ 2.175.623,61
1-dic.-21	al 31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 112.145.547,00	\$ 2.198.052,72
1-ene.-22	al 31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 112.145.547,00	\$ 2.220.481,83
1-feb.-22	al 28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 112.145.547,00	\$ 2.287.769,16
1-mar.-22	al 31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 112.145.547,00	\$ 2.310.198,27
1-abr.-22	al 30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 112.145.547,00	\$ 2.377.485,60
1-may.-22	al 31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 112.145.547,00	\$ 2.444.772,92
1-jun.-22	al 30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 112.145.547,00	\$ 2.523.274,81
1-jul.-22	al 31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 112.145.547,00	\$ 2.624.205,80
1-ago.-22	al 31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 112.145.547,00	\$ 2.725.136,79
1-sep.-22	al 30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 112.145.547,00	\$ 2.859.711,45
1-oct.-22	al 31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 112.145.547,00	\$ 2.971.857,00
1-nov.-22	al 30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 112.145.547,00	\$ 3.095.217,10
1-dic.-22	al 31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 112.145.547,00	\$ 3.285.864,53
1-ene.-23	al 31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 112.145.547,00	\$ 3.409.224,63
1-feb.-23	al 28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 112.145.547,00	\$ 3.543.799,29
1-mar.-23	al 31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 112.145.547,00	\$ 3.611.086,61
1-abr.-23	al 30-abr.-23	1,00	47,08%	3,27%	\$ 112.145.547,00	\$ 3.667.159,39
1-may.-23	al 31-may.-23	1,00	45,40%	3,17%	\$ 112.145.547,00	\$ 3.555.013,84
1-jun.-23	al 2-jun.-23	0,07	44,64%	3,12%	\$ 112.145.547,00	\$ 233.262,74
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 55.769.980,54
CAPITAL						\$ 112.145.547,00
TOTAL DEUDA						\$ 167.915.527,54
INTERESES MORAT	CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO					
CAPITAL	CIENTO DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS					
TOTAL DEUDA	CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO					

Finalmente, la obligación contenida en la Factura Electrónica Nro. FE-1058, asciende a la suma de \$ 341.590.066,14, así:

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital	
8-oct.-21	al	31-oct.-21	0,77	25,62%	1,92%	\$ 228.137.358,00	\$ 3.358.181,91
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 228.137.358,00	\$ 4.425.864,75
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 228.137.358,00	\$ 4.471.492,22
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 228.137.358,00	\$ 4.517.119,69
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 228.137.358,00	\$ 4.654.002,10
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 228.137.358,00	\$ 4.699.629,57
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 228.137.358,00	\$ 4.836.511,99
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 228.137.358,00	\$ 4.973.394,40
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 228.137.358,00	\$ 5.133.090,56
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 228.137.358,00	\$ 5.338.414,18
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 228.137.358,00	\$ 5.543.737,80
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 228.137.358,00	\$ 5.817.502,63
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 228.137.358,00	\$ 6.045.639,99
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 228.137.358,00	\$ 6.296.591,08
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 228.137.358,00	\$ 6.684.424,59
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 228.137.358,00	\$ 6.935.375,68
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 228.137.358,00	\$ 7.209.140,51
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 228.137.358,00	\$ 7.346.022,93
1-abr.-23	al	30-abr.-23	1,00	47,08%	3,27%	\$ 228.137.358,00	\$ 7.460.091,61
1-may.-23	al	31-may.-23	1,00	45,40%	3,17%	\$ 228.137.358,00	\$ 7.231.954,25
1-jun.-23	al	2-jun.-23	0,07	44,64%	3,12%	\$ 228.137.358,00	\$ 474.525,70
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 113.452.708,14	
CAPITAL						\$ 228.137.358,00	
TOTAL DEUDA						\$ 341.590.066,14	
INTERESES MORAT	CIENTO TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS						
CAPITAL	DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS						
TOTAL DEUDA	TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON CATORCE CENTAVOS						

Por lo expuesto, la ejecución en la actualidad conforme lo normado en el inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso, asciende a la suma total de **TRES MIL MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$3.196'138.263)**, de tal manera que tiene plena coherencia con el límite señalado para las medidas cautelares conforme lo normado en el inciso 3° de la misma norma.

Así las cosas, se revocará para modificar el último párrafo del numeral 3.3. del auto del dos (2) de junio de 2023, de tal manera que el valor de la caución fijada es por valor de \$319'613.827, la cual deberá ser prestada por la parte ejecutante dentro del término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, so pena de levantar las medidas cautelares, conforme lo normado en el inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, no hay lugar a conceder el recurso de alzada formulado en subsidio y en gracia de discusión el recurso se torna en improcedente, conforme lo normado en el inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso.

Recurso de reposición y en subsidio de apelación parte demandada, en contra del numeral 1.6., del auto del dos (2) de junio de 2023

La anterior liquidación del crédito es pertinente para resolver sobre el recurso de reposición formulado en contra de la negativa para reducir los embargos. A saber, el artículo 600 del Código General del Proceso, señala que:

“[...] una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, **a solicitud de parte o de oficio**, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior **considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás**, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.”

Entonces, la reducción de embargos es procedente cuando: (i) hay solicitud de parte o de oficio; (ii) las medidas cautelares son excesivas, es decir que lo embargado excede el doble del crédito cobrado.

Bajo estos parámetros legales, se tiene que la obligación actualmente asciende a la suma de **TRES MIL MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$3.196'138.263)**, de tal manera que el doble del crédito cobrado prudencialmente calculado, asciende al valor de **SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$6.392'276.526)**.

En virtud de lo anterior, se cargo al expediente informe de títulos judiciales (*Documento “94Informe de Títulos Judiciales”, carpeta “01 Cuaderno Principal”*), del cual se dilucida que los dineros embargados ascienden a la suma de **SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DOCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$7.991'012.549,22)**, adicionalmente se encuentra embargado el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1960787 (*Documento “55 Respuesta Registro”, carpeta “02 Cuaderno Medida Cautelar”*), el cual se encuentra avaluado (*Documento “68 Avaluo Inmueble”, carpeta “01 Cuaderno Principal”*) comercialmente en la suma de **MIL CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.046'523.500)**; de tal manera que el valor total de las medidas cautelares materializadas en el presente asunto, ascienden a la suma de **NUEVE MIL TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$9.037'536.049,22)**.

Lo anterior permite concluir al Despacho, que efectivamente hay un exceso en las medidas cautelares ordenadas y materializadas, de tal manera que es procedente el trámite para la reducción de embargos, motivo por el cual se revocará el numeral 1.6., del auto del dos (2)

de junio de 2023 (*Documento "81Auto(2)02062023", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) y en consecuencia se accederá a la petición de reducción de embargos.

En consecuencia, se requiere al demandante para que en el término de cinco (5) días, manifieste al proceso de cuáles medidas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar, de conformidad con lo normado en el artículo 600 del Código General del Proceso.

Ante la prosperidad de la censura formulada por la parte demandante, no hay lugar a conceder el recurso de alzada en subsidio formulado.

Recurso de reposición y en subsidio de apelación parte demandada, en contra del numeral 2.4., del auto del dos (2) de junio de 2023

En el numeral 2.4. del auto del dos (2) de junio de 2023 (*Documento "81Auto(2)02062023", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), se negó la solicitud de la pasiva de citar al señora ALFONSO GARCÍA TOVAR como litisconsorte cuasi-necesario, decisión contra la cual dicho extremo procesal se encuentra en desacuerdo.

Para resolver, debe tenerse en cuenta que el presente asunto tiene naturaleza ejecutiva cimentada en unas facturas electrónicas, las cuales fueron expedidas en favor del señor ALFONSO GARCÍA TOVAR, quien a su vez las endoso al señor JULIÁN DAVID GARCÍA JARAMILLO y quien se encuentra ejecutando las obligaciones incorporadas en los referidos títulos valores.

Entonces, hay que recordar que el endoso es la figura jurídica que establece la legislación mercantil para la negociabilidad de los títulos valores, de tal manera que este permite al tenedor de un título valor cederlo o transferirlo al endosatario.

Bajo lo anterior, no encuentra el Juzgado acertada la solicitud de integración de litisconsorcio cuasi-necesario, pues en virtud del endoso, el señor JULIAN DAVID GARCÍA JARAMILLO tiene la calidad de tenedor de los títulos objeto de ejecución y por tanto es el llamado a ejercer la acción ejecutiva para el cobro de las sumas de dinero incorporadas en esos títulos.

Ahora bien, en gracia de discusión, se hace necesario recordar en qué consiste el litisconsorcio cuasi-necesario. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que esta figura se encuentra *"regulada en el artículo 62 de la Ley adjetiva civil, según el cual, podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los*

efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

De esta manera, legal y jurisprudencialmente se admite la existencia del llamado litisconsorcio cuasi-necesario, para referirse a **aquella participación de un tercero que tenga con una de las partes determinada relación sustancial y respecto de quien se pueden extender los efectos de la sentencia, pero que en todo caso su presencia no es obligatoria para decidir de mérito el asunto, como claramente** se extrae de la disposición citada y lo sostenido por esta Corporación [...]. (Sentencia SC200-2023 del 10 de junio de 2023. M.P. Dra. HILDA GONZÁLEZ NEIRA).

Si bien el señor ALFONSO GARCÍA TOVAR mantuvo una relación contractual con la aquí ejecutada, de la cual se derivan los títulos valores que aquí se ejecutan en favor del señor JULIÁN DAVID GARCÍA JARAMILLO, en virtud del endoso de los títulos báculo de la ejecución, su participación en el presente litigio no es indispensable para dictar sentencia, pues si bien las excepciones de mérito se enfilan a atacar el negocio causal que dio origen a los títulos ejecutivos, no es menos cierto que no se hace necesario su llamado, pues el señor ALFONSO GARCÍA TOVAR no ostenta la titularidad sobre los títulos ejecutivos.

De otro lado, si bien el señor ALFONSO GARCÍA TOVAR, contrajo la obligación autónoma frente al aquí ejecutante, a no ser que se hubiere liberado conforme lo normado en el artículo 657 del Código de Comercio, es un asunto que atañe única y exclusivamente al endosante y endosatario, sin que ello de lugar a su intervención dentro del presente juicio ejecutivo.

Por tanto, no se revocará el numeral 2.4., del auto del dos (2) de junio de 2023 (*Documento “81Auto(2)02062023”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), en virtud del cual se negó la vinculación del señor Alfonso García Tovar como litisconsorte cuasi-necesario.

En consecuencia, el recurso de **APELACIÓN** en subsidio formulado contra el numeral 2.4., del auto del dos (2) de junio de 2023 (*Documento “81Auto(2)02062023”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), en virtud del cual se negó la vinculación del señor Alfonso García Tovar como litisconsorte cuasi-necesario, se **CONCEDERÁ** en el efecto **DEVOLUTIVO**, como quiera que la providencia es pasible del recurso vertical conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR Y MODIFICAR el último párrafo del numeral 3.3. del auto del dos (2) de junio de 2023 (*Documento “81Auto(2)02062023”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), conforme lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: FIJAR la caución por valor de **\$319'613.827**, la cual deberá ser prestada por la parte ejecutante dentro del término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, so pena de levantar las medidas cautelares, conforme lo normado en el inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso.

TERCERO: REVOCAR el numeral 1.6., del auto del dos (2) de junio de 2023 (*Documento “81Auto(2)02062023”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*) y en consecuencia se accederá a la petición de reducción de embargos, conforme lo expuesto en este proveído.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado; manifieste al proceso de cuáles medidas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar, de conformidad con lo normado en el artículo 600 del Código General del Proceso.

QUINTO: MANTENER el numeral 2.4., del auto del dos (2) de junio de 2023 (*Documento “81Auto(2)02062023”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), en virtud del cual se negó la vinculación del señor Alfonso García Tovar como litisconsorte cuasi-necesario, por lo expuesto en este proveído.

SEXTO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en subsidio formulado por la parte ejecutada, en contra del numeral 2.4., del auto del dos (2) de junio de 2023 (*Documento “81Auto(2)02062023”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), en virtud del cual se negó la vinculación del señor Alfonso García Tovar como litisconsorte cuasi-necesario, conforme lo expuesto en este proveído. Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/3

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3be09d314c844896e990828f9281084b86566712333c5df851f95e8dcb80b6**

Documento generado en 07/11/2023 03:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>